



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-275/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Cristóbal Amoltepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Cristóbal Amoltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-342/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/350/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Cristóbal Amoltepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1143/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1781/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//342_%20SAN_CRISTOBAL_AMOLTEPEC.pdf

Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de San Cristóbal Amoltepec, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

V. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Cristóbal Amoltepec. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Cristóbal Amoltepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/350/2024 y, IEEPCO/DESNI/1143/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Cristóbal Amoltepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|-------------------------------|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En los meses de febrero a junio ¹⁵ |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 18 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Concejalías Propietarias y Suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Panteón. |

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁵ Asambleas Generales Comunitarias de elección de fechas 17 de junio de 2018, 28 de marzo de 2021 y 25 de febrero de 2024.



| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|--|--|
| | Otros cargos que se eligen en la misma asamblea: ¹⁶ 1. Presidencia de Instancia de la Mujer. 2. Secretaría. 3. Tesorería. 4. Presidencia DIF Municipal. 5. Secretaría. 6. Tesorería. 7. Primer Vocal. 8. Segundo Vocal. 9. Secretaría de Registro Civil. 10. Alcaldía Única Constitucional. 11. Secretaría de Alcaldía. 12. Tesorería Municipal. 13. Secretaría Municipal. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES. | La autoridad municipal no proporcionó información solicitada. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | 3 años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridad Municipal ¹⁷ y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por nominación popular, ternas u opción múltiple y el voto se emite a mano alzada, conforme lo determine la Asamblea |
| | |

¹⁶ Se agregan otros cargos electos dentro de la misma Asamblea General de elección por así obrar en la convocatoria de 2021 y Acta de Asamblea de 25 de febrero de 2024.

¹⁷ Se agrega como órgano electoral toda vez que la Autoridad Municipal instala la Asamblea, de conformidad con actas de Asamblea General Comunitaria de fechas 28 de marzo de 2021 y 25 de febrero de 2024.



SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC **MÉTODO DE ELECCIÓN**

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se hace pública en los lugares más concurridos y visibles de las comunidades que integran el municipio, los topiles recorren el municipio y se anuncia mediante micrófono.
- III. Se convoca a personas originarias, avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, personas habitantes de la Cabecera Municipal y Núcleo Rural.
- IV. La elección se lleva a cabo en el salón de sesiones del palacio municipal que se encuentra en la Cabecera Municipal, la Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal y tiene como finalidad elegir al Ayuntamiento Municipal.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección, las candidaturas se presentan mediante ternas u opción múltiple, las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada, a consideración de lo que determine la Asamblea.
- VI. Participan en la elección, personas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal y en los Núcleos Rurales, así como, personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas las personas con derecho a votar y a ser votadas.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firma la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|---|--|
| C) CONTROVERSIAS | |
| <p>Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.</p> | |
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Tener documentación de identidad. 3. Ser persona honorable. 4. Haber cumplido con comisiones como¹⁸: <ol style="list-style-type: none"> a. Comité de asociación de padres de familia. b. Comité de Agua Potable. c. Agente Municipal. d. Haber participado en alguna Regiduría en Cabildos anterior. 5. Saber leer y escribir (preferentemente). 6. No estar sentenciado por delitos intencionales. 7. Tener un modo honesto de vida, que no se dedique a la venta de estupefacientes o enervantes. 8. Para el cargo de Presidencia municipal propietaria, será requisito indispensable el haber ocupado un cargo en Regiduría de Hacienda o Sindicatura Municipal en algún trienio anterior como autoridad municipal o dentro de los órganos del comisariado comunal siempre y cuando haya demostrado capacidad y honestidad en el desempeño de sus funciones. |

¹⁸ Requisitos implementados en la convocatoria de fecha 12 de febrero de 2024.



| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|---|---|
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | <p>En la Asamblea electiva 2018 participaron 185 personas asambleístas, de los cuales 182 fueron hombres y 83 mujeres.</p> <p>En la Asamblea electiva 2021 participaron 337 asambleístas, de los cuales 216 fueron hombres y 121 mujeres.</p> <p>En la Asamblea electiva 2024 participaron 256 personas asambleístas, de los cuales 170 fueron hombres y 86 mujeres.</p> <p>En la Asamblea electiva extraordinaria 2024 participaron 280 personas asambleístas, de los cuales 163 fueron hombres y 117 mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. En la asamblea de elección de 2018, resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Cristóbal Amoltepec durante el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; y En el proceso ordinario 2021 resultaron electas diez mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud, Regiduría de Obras y Regiduría de Panteón. En el proceso extraordinario 2024 resultaron electas diez mujeres como propietarias y suplentes en los cargos de Presidencia</p> |



| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|---|---|
| | Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal y Regiduría de Panteón. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información disponible se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | De la información con la que se cuenta se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y Mujeres. |



| SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC | |
|--|---|
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | Ser persona participativa con el pueblo. Dependiendo de su participación se les asignan otros cargos, empezando con cargos menores. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. 9. Regiduría de Panteón. 10. Tesorería. 11. Secretaría. 12. Alcaldía. 13. Comisariado de bienes comunales. 14. Agentes Municipales. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | De la información disponible se desprende que no existen criterios. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGUN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|--|---------|------------------------------------|-----|
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 350 |
| Distrito Electoral | 8 | Población de 18 años y más mujeres | 457 |

| | | | |
|----------------------------|-----------------|---|-------------------------------|
| Agencias Municipales | 1 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 95.72 ¹⁹ |
| Agencias de Policía | 2 | Índice de Desarrollo Humano | 0.538, bajo ²⁰ |
| Núcleos Rurales | 1 ²¹ | Lengua indígena predominante | Mixteco Central ²² |
| Población Total | 1252 | Población Hablante de Lengua indígena | 919 |
| Población Total de Hombres | 576 | Población hablante de Lengua indígena y español | 882 |
| Población Total de Mujeres | 676 | Población que no habla español | 37 ²³ |
| Población de 18 años y más | 807 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en las comunidades pertenecientes al Municipio de San Cristóbal Amoltepec y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²¹ LXV Legislatura del Estado.

²² Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a diez mujeres como propietarias y suplencias en los cargos de Presidencia Municipal,



Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal y Regiduría de Panteón.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁴, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁵, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Cristóbal Amoltepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información en consulta se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁶ y SX-JDC-

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

579/2024²⁷, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

- 26.** Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Cristóbal Amoltepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁸ y SX-JDC-579/2024²⁹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

²⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amoltepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Cristóbal Amoltepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ